



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 65**

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro. 65

EXPEDIENTE Nro.: 1104/15

**AUTOS: “DIAZ FABIAN RAMON C/ QBE ARGENTINA ART S.A.
(ACTUALMENTE EXPERTA ART S.A.) S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL**

SENTENCIA DEFINITIVA Nro.: 7395

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023.-

VISTOS:

Estos actuados en los cuales el Sr. DIAZ FABIAN RAMON entabla demanda contra QBE ARGENTINA ART S.A. en procura de obtener una indemnización integral por el accidente laboral padecido con fundamento en la responsabilidad que la ART tiene como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1074 del Código Civil. Subsidiariamente, solicita el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557.

Refiere el actor haber comenzado a laborar para la empresa I.A.E. S.R.L., en fecha 4/05 /1998, desempeñándose ininterrumpidamente hasta la fecha, efectuando las siguientes tareas: puesta a punto de las máquinas, control de calidad, entrada y salida de materiales, operando y poniendo a punto la máquina trafiladora, la laminadora, la enderezadora y la pulidora, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 7 a 16 horas, siendo su categoría laboral la de OFICIAL ESPECIALIZADO MULTIPLE.

Relata que el día 6 de marzo de 2012, aproximadamente a las 8 horas mientras desarrollaba sus tareas habituales, trabajando en la máquina enderezadora de piezas con los guantes provistos, al para una planchuela de aproximadamente 4 metros de largo, al acercar la mano acompañando dicha pieza, el primer rodillo de la máquina, le pellizca el guante y le lleva el dedo pulgar derecho, que resulta aplastado entre el rodillo y la planchuela. Explica que dicha máquina no poseía un tope que impidiera que la mano se deslizar más allá de lo prudente. Dice haber sentido un fuerte golpe y un dolor agudo debido al aplastamiento del dedo. Observo en ese momento que su y que su dedo pulgar



derecho tenía una herida cortante que se extendía desde la mitad del primer metacarpiano hasta circundar el dedo casi en 360° entre la primera y segunda falange. Ante ello fue trasladado en ambulancia al sanatorio Corporación Médica de San Martín, donde recibió las primeras curaciones de urgencia y se programó una cirugía reconstructiva para esa misma tarde. Luego de la cirugía el Dr. Peralta Diego, le informó que “el dedo estaba muy dañado, prácticamente destrozado” y advirtió de una alta posibilidad de que no se recupere y deba sufrir una amputación del mismo. Constatado en el mes de junio que el hueso no soldó, el día 14/7/12 le realizaron una segunda intervención quirúrgica, efectuando osteosíntesis con placa de titanio con cinco tornillos. Dice que, al sacarle algunos puntos, se observa que la cabeza de un tornillo salía hacia el exterior al nivel de la articulación interfalángica, la cual se infectó y debió ingerir antibióticos y antiinflamatorios. Luego dice que le quedó un orificio fistuloso que avenaba la piel, por lo cual le colocan silicona para tratar de cerrar la misma, sin éxito. Dice que en el mes de noviembre de 2012 se le realiza la tercera intervención quirúrgica para retirar la placa de titanio y los cinco tornillos, pero persiste la fístula, que de vez en cuando supura, incluso hasta el presente.

Señala que en enero de 2013 le otorgan el alta médica y se reincorpora a su puesto de trabajo con un acuerdo de reubicación laboral, trabajando en una máquina pulidora, pero debido a la grave lesión padecida y secuelas que dejó la misma, no podía ni puede realizar trabajos que requieran fuerza prensil. Afirma que la máquina no contaba con las condiciones de seguridad adecuadas, pues no poseía tope de seguridad, tal es así, que dos semanas después de su accidente, un compañero de trabajo sufrió la amputación de un dedo en esa misma máquina y, recién en dicha oportunidad, la empresa colocó el tope de seguridad.

Continúa relatando, que luego de otorgarle el alta médica, la ART demandada le comunica que se le ha determinado el 14% de incapacidad permanente parcial por su lesión, lo que, ante su disconformidad, fue apelado. Al respecto la SRT finalmente determina una incapacidad permanente parcial del 18,13% en fecha 2/05/2013.

Reconoce haber percibido por dicho dictamen la suma de \$ 100.000 y apela ante la Comisión Médica Central, quien en fecha 29/10/13 confirma el dictamen de la Comisión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 65

Médica 10 F. Previo a ello, dice haber enviado a la ART, CD N° 356558062 en el cual manifiesta que, si bien procederá a cobrar el cheque, será en disconformidad de su monto y a cuenta de lo que realmente le corresponde. Estima padecer una incapacidad de 40,64%

Ofrece prueba, practica liquidación. Plantea inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557. Plantea inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17 inc. 2 y 5 de la ley 26.773. Solicita aplicación del art. 3 y 17 inc. 6 ley 26773. Plantea inconstitucionalidad del decreto 659/96. Finalmente, peticiona el progreso de la acción, con costas.

Conferido el traslado de demanda en los términos dispuestos en el art. 68 de la Ley Orgánica se presenta EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. acreditando el cambio de denominación social de la demandada QBE ARGENTINA ART S.A. a fs. 83/148. Niega en forma genérica y específica los hechos denunciados por el actor en su escrito inicial. Reconoce haber celebrado un contrato de afiliación N° 206597 con la empleadora del actor, vigentes desde el 9/4/2010 hasta el 30/09/2012. Opone excepción de incompetencia en razón de la materia. Opone defensa de falta de legitimación pasiva, falta de cobertura para la reparación integral peticionada. Opone excepción de pago, manifiesta que tal como fuera reconocido por el actor, la Comisión Médica Central determinó una incapacidad del 18,13%. Asimismo, reconoció haber percibido la suma de \$ 101.331,31 en fecha 22/05/2013 de plena conformidad, mediante cheque del Standard Bank Nro. 15636539. Solicita la citación del empleador del actor en los términos del art. 94 CPCC. Peticiona la aplicación de las leyes 24307 y 24432 y decreto 1813/92. Ofrece prueba, impugna liquidación. Niega la existencia de responsabilidad en los términos endilgados. Finalmente, solicita el rechazo de la acción, con costas.

A fs. 158 se tuvo a la actora por enderezada la demanda contra EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

A fs. 160 previo dictamen fiscal, se desestimó la excepción de incompetencia interpuesta por la A.R.T. a fs. 119 vta., apartado VI, e imposición de costas (art. 68 CPCCN).



A fs. 163 de conformidad con los argumentos brindados, se hizo lugar a la citación como tercero de I.A.E. INDUSTRIA DE ACEROS ESPECIALES SRL formulada por la demandada a fs. 131, in fine

A fs. 216 en fecha 21 de septiembre de 2020, en atención al silencio guardado por la parte DEMANDADA a la intimación de autos, debidamente notificada con fecha 07/09 /2020, de conformidad con la notificación electrónica 20000037400718 que surge del sistema informático, se hizo efectivo el apercibimiento allí impuesto y, en su consecuencia, se tuvo por desistida de la citación de tercero IAE INDUSTRIA DE ACEROS ESPECIALES SRL.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, concluida la etapa prevista en el art. 94 de la L.O se encuentran las actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDOS:

I.-Atento los términos en que ha quedado trabada la Litis, corresponde al actor probar la existencia de incapacidad invocada (art. 377 C.P.C.C.N y ART. 155 L.O).

A fs. 301/303 obra presentada pericia médica por el Dr. JORGE ANTONIO PENEDO, de conformidad con la evaluación física efectuada y exámenes complementarios, a saber: (Agregados al expediente) Rx mano derecha. Foco en pulgar o 1ºdedo. UOM 19-05-21 Informe Se insinúa secuela de fractura de la falange proximal del pulgar, No se observan otras alteraciones óseas significativas Dr. Mena Luis Mn 53147 Psicodiagnóstico Agregados al expediente. 22-04-21 (Se realizó entrevista y test (HTP-Bender- Persona bajo la lluvia, y otros. Diagnóstico: Reacción Vivencial Anormal Neurótica II Lic. María Noel Vladimirsky Mn44444), informa que: “IV. **Consideraciones Médico Legales** El actor sufrió el día 06 de marzo del 2012 un accidente en ocasión del trabajo reconocido y tratado por la ART El accidente produjo Fractura por aplastamiento del dedo pulgar derecho El accidente lesionó el dedo pulgar de mano derecha dominante Esta lesión constituye la secuela funcional objetivas, atribuibles al accidente. Desde el punto de vista de la función se ha visto, al estudiar los movimientos útiles, que están comprometidos los arcos de movilidad articular que condiciona una incapacidad parcial desde el punto de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 65

*vista funcional, que puede considerarse permanente, dado que las alteraciones descriptas son difícilmente reversibles en forma espontánea En cuanto a la valoración de dichas secuelas puede estimarse de acuerdo a las consideraciones hechas, al estado anatomofuncional previo, del actor, tareas habituales y miembro dominante que presenta una Incapacidad parcial y permanente por :Limitación funcional de primer dedo mano derecha dominante estimada en un quince con doce por ciento por ciento (15.12 %). de su capacidad total. En lo respectivo al área psicológica de acuerdo al examen psicodiagnóstico y entrevista en el momento actual presenta Estrés postraumático equivalente a Reacción Vivencial Anormal Neurótica con componente depresivo ansioso Grado II acorde a Baremo Dec 49/14 Si bien es científicamente imposible la discriminación del quantum correspondiente al evento traumático se estima el daño vinculado al mismo de acuerdo a informe y personalidad previa es de cinco por ciento (5%) Aplicando factores de ponderación del DEC 49/14 EL actor no amerita recalificación, y presenta dificultad elevada (15%) para realización de tareas, dado su edad 51 años agrega (0,80 %) a la incapacidad estimada, Como guías para la cuantificación del daño fueron consultados los siguientes Baremos Normas para la Evaluación de las Incapacidades por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, DEC 659/96, Dec 49/14 V. **Conclusiones** El actor presenta en el momento actual 1. Limitación funcional del pulgar derecho dominante con incapacidad del quince con doce por ciento por ciento (15,12%) por ciento 2. Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado III con incapacidad del cinco por ciento (5 %). Deriva de las mismas una incapacidad parcial y permanente para el desempeño de sus funciones habituales, que equivale con aplicación de factores de ponderación al por ciento por ciento veinticuatro con diez por ciento (24.10 %) de la total obrera...”*

La parte actora consiente la pericia médica.

A fs. 305/306 la parte demandada impugna la pericia en cuanto al porcentaje de incapacidad otorgado por el experto y lo determinado con relación a la secuela psíquica.

A fs. 308 el galeno brinda las explicaciones pertinentes y dice: “... Cálculo de Incapacidad. Rectifico cálculo de porcentaje de Incapacidad La suma correcta de los



valores estimados es de 23,93 % Dificulta para realizar sus tareas habituales Me remito al informe pericial donde se analizan los movimientos útiles para el trabajo El rango estimado en Baremo para el cálculo de la dificultad intermedia a elevada para tareas habituales es del 15% Capacidad Restante Entiende el perito que la capacidad restante debe aplicarse a lesiones que se supone obedecen a etiologías diferentes El daño evaluado en el caso de autos presenta un único origen, las actividades laborales desarrolladas por el actor Daño Psíquico El psicodiagnóstico completo con el material de los test se encuentra adjunto al expediente y a disposición de las partes. Dicho examen fue solicitado en tiempo y forma y con suficiente antelación a través del expediente, por lo tanto el mismo podía haber sido presenciado, verificado, y complementado por cualquier otro profesional. No concurren consultores técnicos de la parte a las entrevistas. Las conclusiones sobre el estado psicológico del actor las fundamento este perito en la entrevista clínico-psicológica complementada por el informe psicodiagnóstico que se menciona y con la batería de test de psicodiagnóstico usuales para estos casos. No halla el perito elementos técnico clínicos para descalificar dicho informe que se encuentra firmado por profesional matriculado. Debe recordarse que el actor ha sido evaluado por un accidente sorpresivo y suficientemente violento como para poner en riesgo la integridad física Hay pues una dimensión objetiva del suceso traumático que no da lugar a dudas. El actor sufrió una lesión en su mano cuyo tratamiento clínico quirúrgico y de rehabilitación parcial duro más de ocho meses Dicho evento reúne atributos como para generar por sí solo una alteración psíquica Toda enfermedad física determina en quien la padece una reacción emocional. La alteración se produce en las funciones corporales la imagen, el aspecto, los sentimientos y el sistema de valores (J.W.Hurst.Medicina Interna.Cap Reacción a la Enfermedad Física.Ed Med.Panamericana) Es sabido que no todas las personas responden igual frente los mismos incidentes y en todas influye la personalidad previa. El requerimiento de asistencia psicológica y/o psiquiátrica por parte del actor no es vinculante para determinar la existencia de daño. La valoración de la discapacidad en el momento del examen psicodiagnóstico se basó en el Baremo Nacional de las ART. Decreto 659/96 y 49/14 y se estimó, acorde con lo mencionado en el informe pericial teniendo en cuenta personalidad previa. Existe proporcionalidad entre la causa, el hecho descripto, y el daño estimado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 65

Cuando se valora una incapacidad como definitiva se lo hace en función del tiempo transcurrido y consolidación jurídica independientemente del tratamiento indicado...”

A s. 310/311 impugna la demandada respecto al criterio de aplicación en cuanto al porcentaje de incapacidad otorgado.

Responde el galeno a fs. 313, y manifiesta al respecto: “Aplicación de Capacidad restante: $100\% - 15,12\% = 84,88$ $84,88\% \times 5\% = 4,24\%$ Incapacidad total $15,12\% + 4,24\% = 19,36\%$ Daño Psicológico Dada lo reiterada repetición de las observaciones al respecto cabe señalar Que es poco probable que el letrado pueda discernir sobre el cuadro clínico psicológico del actor En primer lugar porque no conoce el paciente, en segundo porque no estuvo en el acto de examen psicológico ni psicodiagnóstico. Y por último y no menos importante, no conoce la materia médica de fondo. Transcribir párrafos de textos médicos, no aclara sino que puede confundir más sobre las supuestas explicaciones vertidas; se considera que es poco serio y fuera de contexto. Todos los ítems están expuestos en contenido de informe, y a ello me remito...”

A criterio de la Suscripta, la incapacidad física determinada por el perito médico deriva de un informe fundado, científica y objetivamente y, además, está avalada por los estudios complementarios que surgen en la causa. Corresponde en consecuencia reconocerle plena eficacia probatoria, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), atendiendo a los principios técnicos en que se funda, la idoneidad y especialidad del profesional actuante.

En efecto, cabe señalar que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal y permiten al juzgador formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes el juez debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho. Y en el sub examine no se han acompañado pruebas que conduzcan en forma fehaciente e inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico interviniente ha hecho de su conocimiento científico.

Desde tal perspectiva, encuentro dicha labor pericial suficientemente. En consecuencia, no advierto mérito para apartarme de sus conclusiones, que acepto y



comparto por provenir de un experto en la materia, tercero en cuanto a la cuestión debatida, que se ha sustentado en los exhaustivos exámenes practicados y en la revisión médica del accionante.

Como corolario de lo expuesto, estimo procedente la acción por una incapacidad psicofísica del 23,93 % de la TO, propuesta por el perito médico ya que luce razonable y ajustada al Baremo de ley 24557.

Ahora bien, para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito. O sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901, C.C.). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada entre una acción u omisión y el daño; éste debe haber sido causado u ocasionado por aquella.

Cabe puntualizar que como ha quedado trabada la litis, y existiendo incapacidad, corresponde a la actora probar la relación de causalidad entre la misma y el siniestro padecido y tareas desarrolladas en su relación con la empleadora demandada. (Artículo 377 del C.P.C.C.N.).

A tal efecto, a fs. 333 declara el testigo Sr. PERRUCCI, MARCELO ALEJANDRO, que dice: "... Que el testigo trabajó en IAE con el actor desde el 2003 hasta el 2017. Que el actor sufrió un accidente laboral trabajando para la empresa. Que esto lo sabe porque estaba trabajando al frente, que cuando se dio vuelta fue a verlo. Que no se acuerda la fecha del accidente, que el año fue entre el 2014 o 2015 más o menos, mucho no se acuerda. A la pregunta de si sabe cómo fue el accidente, el testigo dice que cuando él se dio vuelta el actor ya estaba agachado con la máquina apagada, que justo se le apagó la máquina. Que no se acuerda las consecuencias del accidente, pero fue grave, que mucho no se acuerda bien. Que con que fue "grave" el testigo se refiere a que había muchos charcos de sangre. Que los charcos de sangre se debían a que le agarró las manos los rodillos. Que la máquina que usaba el actor enderezaba fierros y planchuelas. A la pregunta de si sabe que tratamiento tuvo el actor debido a este accidente, el testigo dice que se fue al Médico, a la art, que después se iba y de ahí no sabe más nada. Que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 65

máquina del actor no poseía tope de seguridad, era todo precario. Que esto lo sabe porque ellos les decían a los dueños que tenían que poner la tapa de seguridad y nunca lo pusieron, era todo precario (sic). Que hubo un par de accidentes con la misma máquina. Que esto lo sabe porque él lo ve, un señor que estuvo trabajando ahí que después de siete meses le cortó el dedo. Que nunca tomaron medidas de seguridad por esa máquina. Que los elementos de seguridad eran todos precarios, que ellos mismos se hacían los elementos para que no pase mayor accidente, pero no les daban las herramientas para la seguridad. Que mientras él estaba no hubo ninguna visita de la ART al establecimiento. Que nunca hubo capacitación con la ART...”

Destaco que conforme los dichos del testigo MALDONADO, este ha sido coincidente y concordante con lo manifestado por el actor en su libelo de inicio, atento que ha depuesto sobre hechos de los que tuvo un conocimiento directo, por lo que le otorgo plena eficacia probatoria (art. 90 L.O.) y que no fuera impugnada por la parte demandada.

A mayor abundamiento diré, la máxima “testi unus testis nullus” no es aplicable en el ámbito del derecho moderno, debiéndose valorar los dichos de un testigo único teniendo en cuenta su situación respecto de las partes y las reglas de la sana crítica (Amadeo Allocatti, Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, Tomo II, Pág. 254).

Así también, el citado autor refiriéndose a Palacio, expresa que el sistema de la sana crítica, no se compadece con la exclusión de la eficacia probatoria de la declaración prestada por un testigo único... la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquélla merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media una pluralidad de testigos. (Palacio, Derecho Procesal Civil, T IV, pág. 654).-



Analizadas las pruebas rendidas en autos, a la luz de la regla de la sana crítica (artículo 386 del C.P.C.C.N y el artículo 90 de la L.O, concluyo que la misma resulta suficiente para demostrar el nexo de causalidad entre del daño padecido y el siniestro sufrido por el actor en su lugar de trabajo.

En consecuencia, la ocurrencia del daño padecido, el actor se encuentra incapacitado en el 23,93 % de la T.O con motivo de la incapacidad que adquirió en relación directa al trabajo desempeñado, el mal funcionamiento de las máquinas utilizadas para efectuar su labor, como así también la falta de entrega de elementos de protección adecuados para el desempeño de la tarea a efectuar y la omisión de controles periódicos y capacitación.

Ahora bien, respecto de la A.R.T. demandada EXPERTA A.R.T. S.A, con relación al control y supervisión de los riesgos laborales (cfr. Art. 1º, ap. 2, inc. a), ley 24557 señalo que el marco normativo impone a la A.R.T. la obligación de ofrecer asistencia técnica y controlar a la coaccionada empleadora en relación con los elementos de protección personal del trabajador y demás medidas legalmente exigibles para resguardar su salud psicofísica.

En definitiva, frente a un accidente de trabajo la vigencia de los arts. 7, 8 y 9 de la ley 19587 y la obligación legal de promover la capacitación del trabajador por parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo en materia de riesgos específicos de las tareas asignadas (artículo 9 inc. k), determina el nacimiento de la responsabilidad delictual civil. Ello sin olvidar que el artículo 902 del Código Civil complementa, en cierto modo, el artículo 1074 del mismo cuerpo legal e impone el deber de mayor diligencia cuando las circunstancias lo impongan, máxime cuando las aseguradoras de riesgo de trabajo desempeñan un papel relevante en materia de seguridad y es precisamente la falta de cumplimiento de esta función la que genera responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Torrillo, Atilio Amadeo c/ Gulf Oil Argentina SA y otro) ha dicho que “no existe razón alguna para poner a una A.R.T. al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 65

cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las A.R.T. no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura, sin esbozos, conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las A.R.T., soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son ajenos puedan evitarse. Por otro lado, olvida que no es propio de las A.R.T. permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas.”

En el caso específico de autos, las A.R.T. debieron cumplir acabadamente con todas las obligaciones impuestas en su cabeza por la ley, efectuando los controles del otorgamiento de elementos de seguridad y de capacitaciones oportunas y adecuadas a la actora, extremos que no se encuentran acreditados.

Por todo lo hasta aquí desarrollado, concluyo que la A.R.T. demandada debe responder plena e integralmente dado que no acreditó capacitar ni controlar sobre las condiciones en que se desarrollaban las tareas del actor a fin de evitar el siniestro de marras (artículo 1074 Código Civil).

II.-Acreditada la procedencia de la acción a tenor de los fundamentos fácticos normativos desarrollados en los acápites precedentes, corresponde, corresponde cuantificar la indemnización integral a la que resultaría acreedor el Sr. DIAZ.

Tomaré la remuneración obtenida de la página de AFIP en fecha 26/09 /2023, que asciende a la suma de \$ 6.752,66.



Con relación a la cuantificación dineraria del daño material, es doctrina de la C.S.J.N. que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir el daño caracterizado como pérdida de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (cfr. Fallos 285 :55; 297:305; 309:1269). En orden a ello debe tomarse en consideración las condiciones específicas del actor, esto es, la edad, el sexo, la profesión, los ingresos, el tipo de dolencia y -primordialmente- el grado de minusvalía laborativa. En la égida de una acción con fundamento en el derecho común no deben contemplarse exclusivamente los daños laborales sino los otros efectos del perjuicio que se proyectan en la vida de relación y además las características particulares de la causa, los padecimientos morales que el daño material le provocará a la víctima en su vida personal, social y familiar. Ha expresado, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste “un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.”, y que, por el otro, “debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. De ahí que “los porcentajes de incapacidad proporcionados por los peritos médicos –aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio. Tampoco ha dejado de destacar que, en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance”, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera. (C.S.J.N. A 436 XL “Arostegui Pablo c/Omega A.R.T”).

Sobre la base de lo dicho, teniendo en cuenta la incapacidad otorgada por el galeno, la edad del actor, el sexo, la profesión, el salario percibido, el extenso período de vida útil que le resta, la pérdida de chance, los perjuicios que se proyectan por su incapacidad, sobre su vida de relación, el daño emergente, el lucro cesante, los gastos en que deberá incurrir para mejorar su estado de salud –como surge de la pericial médica- y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 65

que el mismo guarda un adecuado nexo causal con el hecho dañoso y ello constituye una lesión de naturaleza diferente a los padecimientos espirituales a cuya reparación tiende el otorgamiento de una suma en concepto de daño moral, estimo razonable establecer el monto de reparación patrimonial en su totalidad en la suma de \$ 500.000.- y además entiendo que el tipo de afección padecida ha debido de generar aflicciones y padecimientos internos en la actora y que constituyen un daño moral resarcible en virtud del principio de reparación integral de conformidad con lo preceptuado por los artículos 522 y 1078 del Código Civil y la Doctrina Plenaria de la C.N.A.T. nro. 243 -cuyo criterio comparto-, estimo adecuado fijar ese daño en la suma de \$ 100.000 .-, arrojando un total de \$ 600.000.

Debiendo descontarse en la oportunidad del art. 132 de la L.O la suma de \$ 101.331,31 encontrándose expresamente reconocida su percepción por la parte actora.

Es procedente analizar ahora el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor en su demanda contra el artículo 39 de la ley 24557, rechazado por la demandada.

La C.S.J.N. ya ha tenido oportunidad de emitir opinión al respecto, declarando la inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T. en los autos "Aquino, Isacio c /Cargos Servicios Industriales S.A., argumentos -a los que brevis causa me remito- resultan plenamente proyectables a este caso, y que, por un principio de acatamiento moral a las decisiones del Superior, cabe seguir, llevan a admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en torno al art. 39 de la L.R.T.

El importe por el que prospera la acción de derecho común es de \$ 600.000. A las sumas arrojadas precedentemente, y en virtud de las facultades conferidas por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo fin es mantener incólume el contenido patrimonial del pronunciamiento judicial, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Banco Sudameris c/ Belcam SA. y otro" (sentencia del 17/5 /94, B.876.XXV), lo dispuesto en las leyes 23.928 y 25.561, en atención a las variaciones -que temporalmente el mercado fue imponiendo a las personas que recurrían a las entidades financieras en busca de capital para reemplazar la falta de pago de las sumas



debidamente- que se tradujeran en modificaciones en las tasas aplicables, estimo adecuado y equitativo que el monto por el que prospera la acción devengue intereses desde el día 6/03/2012 (fecha de siniestro) y hasta el 20/5/14 (conf. Acta n° 2357 de la C.N.A.T. del 7/5/02), desde el 21/5/14 y hasta el 22/3/16 (conf. Acta n° 2601 de la C.N.A.T. del 21/5/14), desde el 23/3/16 y hasta el 30/11/17 (conf. Acta n° 2630 de la C.N.A.T. del 27/4/16) y desde el 1/12/17 y hasta su efectiva cancelación (conf. Acta n° 2658 de la C.N.A.T. del 8/11/17), tasas que fijo considerando incluidos los intereses establecidos en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación y como comprensiva de la aludida en los incs. b y c de dicha norma.

Resulta abstracto el tratamiento de las demás cuestiones introducidas por las partes, pues en modo alguno modificaría la solución del litigio (artículo 386 del C.P.C.C.N.).

III.-Las costas del pleito, en atención a la solución a la que se arriba, correrán a cargo de la demandada en su condición de objetivamente vencida (art. 68 C.P.C.C.N.)

Conforme lo establecido en la causa “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación” (Fallos 308:2153) las regulaciones de honorarios serán incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten su calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo.

Finalmente, señalo que cuestiones introducidas en relación a la ley 24.432, 24307 y Dto.1813/92 no resultan admisibles en esta etapa procesal atento que se trata de cuestiones propias de la etapa de ejecución y no del decisorio que establece los honorarios del proceso (art. 132 ley orgánica).

En mérito a lo expuesto, citas legales efectuadas y demás constancias de autos **FALLO:** 1) Hago lugar a la demanda interpuesta por accidente y condeno a **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a pagarle al Sr. **DIAZ FABIAN RAMON** la suma de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000.-)**, ello dentro del quinto día de aprobada la liquidación que se practique en la oportunidad del art.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 65**

132 de la L.O., con la deducción (\$ 101.331,31 art. 260 LCT) y los intereses indicados en el considerando respectivo; 2) Impongo las costas a cargo de la demandada conforme lo dispuesto en el Considerando respectivo (art. 68 C.P.C.C.N), a cuyo efecto regulo los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada, teniendo en cuenta la etapa prejudicial, y del perito médico en el 15%, 11, 6%, y 6% del monto total de condena incluidos los intereses (conf. art. 38 L.O. arts. 38 L.O. y 1, 6, 7, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21.839, actualmente recogidos –en sentido análogo– por el art. 16 y cctes. de la ley 27.423); 4) **Hágase saber a la condenada que deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento, el honorario básico del conciliador en los términos de los arts. 12 y 13 Ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicación a dicho fondo.** Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación a la Sra. Representante del Ministerio Público, archívese.

GABRIELA S. CRUZ DEVOTO

JUEZA NACIONAL

En el día y hora que surgen del sistema informático de gestión de gestión se emitió notificación electrónica al letrado de la parte actora y demandada, perito y Sr. Fiscal en los términos de la Ley 26685 y Acordadas 31/2011 y 38/2013 de la CSJN. Conste.-

GUILLERMO L. OLIVIERI

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

